



**Rad. 170014003009-2021-00095-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial y documentos de notificación que allega el abogado de la parte actora, en la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas -Cooprocal-** en contra de los señores **Gustavo Ocampo Bedoya y Soledad Ocampo Bedoya** y que obran en el anexo 21 del Cd. Ppal. digital, debe decir este judicial que los mismos ya habían sido incorporados, según actuación obrante en el anexo 17, ibídem y aplicando una vez más lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto en estado electrónico, sin dilación alguna cumpla con la carga procesal de materializar en debida forma la notificación del señor Ocampo Bedoya como ejecutado, teniendo en cuenta que, como le fue advertido proveído de julio 29 de 2021 (*Anexo 18, Ejusdem*), la diligencia de notificación por aviso que nuevamente aporta, no puede tenerse en cuenta, hasta tanto se allegue la copia cotejada de la misma, conforme a lo reglado en el Art. 292, ibídem, que regula su trámite<sup>1</sup>, esto es, a fin de contabilizar el término de traslado que legalmente corresponda al ejecutado para presentar medios exceptivos, si a ello hubiere lugar.

Ello, en consideración a que la mentada diligencia corresponde a un trámite diferente al inicialmente enviado al ejecutado y si bien como se avistó en auto anterior, la misma fue recibida en la dirección de destino que se aportó para ello, no lo es menos que, tal y como se le ha venido indicando, aquella no cumplió con el lleno de los requisitos exigidos en la referida disposición normativa.

Puestas las cosas en este escenario, se requiere una vez más a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le es referida en párrafo anterior, ello dentro del término de 30 días y bajo los apremios del artículo 317 del CGP.

El incumplimiento de la mentada carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la actuación que legalmente corresponda, esto, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediatez; y aplicando la dirección técnica del proceso, debe ordenarse a la parte demandante efectuar de una

---

<sup>1</sup> Inc. cuarto, “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual de incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior” (Resalta y Subraya el Juzgado)



forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación efectiva de la parte pasiva del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Finalmente, incorpórese para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, la diligencia de notificación realizada a la también demandada Soledad Ocampo Bedoya, a través de la Oficina de apoyo CSJJCF, de conformidad a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, ordenándose a la secretaría del Despacho contabilizar el término de traslado otorgado a la misma (*Anexo 22, Cd. Ppal. digital*)

### **NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

*lfp/*

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Civil 009**  
**Juzgado Municipal**  
**Caldas - Manizales**

Código de verificación: **f8edd6f31f3284ddd457d8f5081f20d234d627970591ad8f25e42ba21431e456**

Documento generado en 01/09/2021 04:46:40 PM